



Comuna de Amenábar

Quintana 515- 6103 Amenábar Santa Fe- Argentina- Tel/ Fax: (03382)492251

comunaamenabar@hotmail.com

ORDENANZA Nº 68 / 2017

VISTO:

La necesidad de dictar la ORDENANZA TRIBUTARIA del ejercicio 2018, según las disposiciones del Código Fiscal Uniforme, Ley Nº 8173; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las medidas de imposición a los fines de compensar los costos de los servicios en general;

Que así también los valores de MULTAS e INFRACCIONES determinadas en la presente ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA necesitan ser adecuadas;

Que es necesario efectuar modificaciones a las disposiciones vigentes;

POR TODO ELLO:

**LA COMISION COMUNAL DE AMENABAR
SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Declárese a partir del 1º de Enero de año 2018 la aplicación de la presente Ordenanza Tributaria en los gravámenes que rijan para el corriente año.-----

ARTICULO 2º: Incrementese o reajústese los gravámenes que se detallan a los fines de adecuar el ingreso al costo de la prestación.-----

ARTICULO 3º: Establézcanse los gravámenes que se detallan a los fines de adecuar su monto de ingreso a los efectivos costos de prestación de cada servicio, a lo establecido por las normativas legales fijadas por el Superior Gobierno de la Provincia.-----

ARTICULO 4º : De acuerdo a lo dispuesto en los Art. 4º y 5º del Código Fiscal Comunal, las Tasas de Alumbrado, Barrido, Recolección de Residuos, Riego y Conservación de Calles y Caminos Rurales, conservación de Obras Públicas; etc. Se percibirán aplicando las siguientes normas:

CAPÍTULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

ARTÍCULO 5º: La Tasa general de Inmuebles estará integrada por los servicios que se han prestado, los cuales se detallan a continuación:

SERVICIO DE RIEGO

La tasa de riego será uniforme a todo el perímetro servido y se cobrará por metro lineal de frente a razón de:

a) En terrenos edificados, el metro lineal por mes	\$2.10.-
b) En terrenos baldíos, el metro lineal por mes	\$3.00.-
c) En Galpones, el metro lineal por mes	\$ 3.60.-

SERVICIO DE ALUMBRADO:

a) En terrenos edificados, el metro lineal por mes	\$1.15.-
b) Baldío, el metro lineal por mes	\$1.75.-
c) En Galpones, el metro lineal por mes	\$1.85.-

SERVICIO DE ABOVEDAMIENTO, LIMPIEZA DE CUNETAS:

a) En terrenos edificados, el metro lineal por mes	\$2.00.-
b) En terrenos baldíos, el metro lineal por mes	\$ 3.50.-
c) En Galpones, el metro lineal	\$3.75.-

SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS:

La Tasa de Recolección de Residuos será uniforme en todo el perímetro y se cobrará por metro lineal de frente de acuerdo al siguiente detalle:

a) Casas particulares por metro lineal y por mes	\$3.60.-
b) Frente a terrenos baldíos, por metro lineal	\$5.35.-
c) En Galpones, por metro lineal	\$6.50.-

BARRIDO DE PAVIMENTO Y/O PIEDRA CALIZA:

- La Tasa de Barrido de Pavimento será uniforme en todo el perímetro servido y se cobrará por metro lineal de acuerdo al siguiente detalle:

a) En terrenos edificados, por metro lineal y por mes	\$8.10.-
b) Frente de terrenos baldíos, por metro lineal por mes	\$10.00.-
c) En Galpones, por metro lineal por mes	\$13.00.-

- La Tasa de Barrido de piedra caliza será uniforme en todo el perímetro servido y se cobrará por metro lineal de acuerdo al siguiente detalle:

a) Tasa por metro lineal y por mes en terreno edificados	\$4.05.-
b) Frente de terrenos baldíos, por metro lineal por mes	\$5.60.-
c) En Galpones, por metro lineal por mes	\$6.50.-

DESCUENTOS T.G.I.U

Se realizará un descuento sobre la Tasa General de Inmuebles Urbanos:

- a)** A los jubilados y/o pensionados que sean propietarios de vivienda o terreno único y que habiten en ella, presentando la correspondiente acreditación, gozaran de un descuento del 50% (cincuenta por ciento).

Los interesados en gozar de dichos beneficios deberán presentar una nota dirigida a la Comisión Comunal, que por intermedio del área de Asistencia Social, evaluará la situación socioeconómica del aspirante al beneficio y se expedirá según corresponda.-

- b)** A los que sean propietarios de terreno baldío único y de hasta una superficie de 1.000m², presentando la correspondiente acreditación, gozaran de un descuento del 50% (cincuenta por ciento).

Los interesados en gozar de dichos beneficios deberán presentar una nota dirigida a la Comisión Comunal, que por intermedio del área de Asistencia Social, evaluará la situación socioeconómica del aspirante al beneficio y se expedirá según corresponda.-

- c)** A los empleados de la Comuna, por la propiedad en la que habiten, gozarán de un cuarenta por ciento (40%) de descuento del importe que corresponda.-----

- d)** Los terrenos baldíos, ubicados en esquina, que sean la única propiedad del contribuyente, abonarán el 50% del servicio de recolección de residuos.

SERVICIO DE LIMPIEZA DE TERRENOS BALDIOS ABIERTOS

La tasa de servicios de limpieza de terrenos baldíos abiertos será uniforme en todo el perímetro y se cobrará por m², por cada vez que se preste el servicio, de acuerdo al siguiente detalle:

Temporada baja (Abril-Mayo-Junio-Julio-Agosto-Setiembre):

- a) Hasta 500 m² -----\$ 0.65.-
- b) Más de 500 m²-----\$ 0.95.-
- c) Más de 1000 m² -----\$ 1.00.-

Temporada alta (Octubre-Noviembre-Diciembre-Enero-Febrero-Marzo)

- a) Hasta 500 m²-----\$ 0.95.-
- b) Más de 500 m²-----\$ 1.25.-
- c) Más de 1000 m² -----\$ 1.40.-

SERVICIO DE LIMPIEZA DE VEREDAS

La tasa de servicio de limpieza de veredas será uniforme en todo el perímetro y se cobrará por metro lineal, a razón de \$ 6.25.- (Pesos seis con 25/100).

ADICIONALES

Los propietarios de terrenos baldíos abonarán un adicional a la T.G.I.U determinada a razón de:

- a) El 100% sobre la T.G.I.U de los terrenos baldíos ubicado sobre calle Quintana entre A. Budelli y Ruta 33.
- b) El 50% sobre la T.G.I.U de los terrenos baldíos ubicados en la zona comprendida entre Pellegrini, Rivadavia, A. Budelli y Ruta 33, salvo calle Quintana.
- c) El 75% sobre la T.G.I.U cuando la superficie del terreno o inmueble cuando esté comprendido entre 1250 m² y 2499 m².
- d) El 100% sobre la T.G.I.U cuando la superficie del mismo sea de 2500 m² o más.

INMUEBLES RURALES LINDANTES A LA ZONA URBANA

Los propietarios de los inmuebles rurales que lindan con calles públicas ubicadas dentro de la zona urbana y donde se presten servicios públicos, abonarán por la parte afectada la tasa en forma mensual por metro lineal tomando como referencia 50 metros de fondo, a razón de:

- a) Servicio de alumbrado..... \$ 3.50.-
- b) Servicio de abovedamiento y limpieza de calles.....\$ 3.50.-
- c) Servicio de limpieza de cunetas.....\$ 3.75.-
- d) Servicios de recolección de residuos menores y mayores..... \$ 5.00.-
- e) Servicios de riego..... ...\$ 5.60.-

TASA DE CONSERVACIÓN DE CAMINOS RURALES:

- a) Por la Tasa de Mantenimiento de la red vial rural se abonará precio por hectárea que será el equivalente a 15 (quince) litros de gasoil; a los fines de la determinación del valor del gasoil se tomará el del precio de mercado que toma la Comuna por el combustible referido al momento de su efectivo pago.-----
- b) Establécese una cuota mínima de \$ 900 para aquellos contribuyentes que posean de 0 hasta 10 has, y de \$1.400 para aquellos contribuyentes que posean de más de 11 hasta 30 has.
- c) A los efectos de un mejor ordenamiento administrativo se tomará como base para la liquidación de la citada TASA el informe de catastro otorgado por la Administración Provincial de Impuestos de la Pcia. de Santa Fe, quedando por cuenta y cargo del propietario solicitar su determinación en base a otra superficie distinta sea por transferencia o subdivisión, para lo cual deberá presentarse ante la Comuna munidos de los antecedentes pertinentes.-----

d) Fijase como fecha de vencimiento y pago la siguiente:

- 1° **Cuota:** el equivalente a 2 litros de gas oil con Vencimiento:
05/01/2018.-
- 2° **Cuota:** el equivalente a 2 litros de gas oil con Vencimiento:
05/03/2018.-
- 3° **Cuota:** el equivalente a 2.5 litros de gas oil con Vencimiento:
04/05/2018.-
- 4° **Cuota:** el equivalente a 2.5 litros de gas oil con Vencimiento:
06/07/2018.-
- 5° **Cuota:** el equivalente a 2 litros de gas oil con Vencimiento:
05/09/2018.-
- 6° **Cuota:** el equivalente a 2 litros de gas oil con Vencimiento:
05/11/2018.-
- 7° **Cuota:** el equivalente a 2 litros de gas oil con Vencimiento:
05/12/2018.-

e) A los establecimientos menores de 199 has. que realicen los pagos en término en el inciso anterior y en las fechas estipuladas se le descontará la cuota N° 6 y 7, y a los contribuyentes de 200 a 399 has. se le descontará la cuota N° 7. Asimismo, para tener derecho a este beneficio el contribuyente no debe adeudar a la Comuna ninguna tasa o contribución por mejoras del corriente año ni de períodos fiscales anteriores. -----

f) Las obras excluidas del mantenimiento de caminos rurales por su carácter extraordinario y/o excepcional y/o fortuito, las cuales sean necesarias para los arreglos de los caminos rurales lindantes a los predios de campo del Distrito Amenábar, estarán a cargo exclusivo de los contribuyentes afectados, como contribución especial y adicional.-----

g) Debido al deterioro ocasionado en los caminos de tierra pertenecientes al Distrito Amenábar, por los camiones transportadores de leche que transitan durante o inmediatamente después de días de lluvia, las empresas de la industria lechera y, subsidiariamente, los camiones transportadores de leche deberán abonar una tasa compensatoria por el uso de éstos caminos en estas circunstancias, fijada en 700 litros mensuales de gasoil; por cada camión de transporte de leche que transite en caminos del Distrito Amenábar ya referido.- A los fines de la determinación del valor del gasoil, se aplicará el del precio de mercado que toma la Comuna por el combustible referido en el momento de su pago.-----

Esta Tasa Compensatoria podrá sufrir variaciones en el monto, el cual será modificado con 30 días de anticipación. La suma a abonarse deberá hacerse efectiva dentro de los treinta días de notificada la imposición en el domicilio de la Comuna de Amenábar.-----

En caso de falta de pago de la penalidad impuesta, automáticamente quedará sin efecto el permiso establecido aplicándose las prescripciones y penalidades de la Ley 13893, Reglamento General de tránsito para los caminos y Calles de la República Argentina, Decreto acuerdo N° 0269 / 51, Decreto Ley N° 02370 / 57, Ley Penal N° 4850 / 50 y Art. 42 de la Ley 6336.

A los efectos de cumplir con éstas cláusulas establecidas se convocará a todas las empresas de la industria lechera que operen en el Distrito de Amenábar y los dueños de camiones de transporte de leche, nómina que deberá ser proveída por la empresa de industria lechera, para que de acuerdo a éstas cláusulas refrenden los convenios correspondientes. La duración de estos convenios no excederá un año, a contar de la fecha de las firmas de los mismos pudiendo ser prorrogadas.-----

Se aplicará una multa equivalente a 30 (treinta) litros de gas oil por día conforme el precio de mercado que toma la Comuna para ese combustible a los camiones que circulen sin permiso Comunal.-----

GASTOS ADMINISTRATIVOS:

Se establece una Tasa por recupero del gasto administrativo a aplicar en la facturación de los servicios que realice ésta Comuna por Tasas:

- a) Para la tasa general de Inmuebles Urbanos del 10%
- b) Para la tasa general de Inmuebles Rurales del 2,5%

PLAZO y FECHA

ARTICULO 6º: La Tasa General de Inmuebles Urbanos tendrá carácter mensual y su vencimiento será el día 15 de cada mes vencido. Transcurrido el plazo fijado, el contribuyente entrará en mora automáticamente sin necesidad de interpelación alguna, y dará derecho a la Comuna a proceder a su cobro por vía judicial.-----

LUGAR DE PAGO:

ARTICULO 7º: Todas las obligaciones deberán hacerse efectivas en la Oficina de la Administración Comunal cito en Calle Quintana 515 o vía transferencias bancarias a las cuentas corrientes comunales, remitiendo el comprobante correspondiente para la correcta acreditación del pago.-----

MOROSIDAD DE LAS OBLIGACIONES:

INTERESES RESARCITORIOS:

ARTICULO 8º: La falta de pago de los ingresos comunales previstos en esta Ordenanza, hace surgir la obligación de abonar sobre ellos sin necesidad de interpelación alguna y, conjuntamente con los mismos, un interés resarcitorio que se fijará en el 3 % (tres por ciento mensual).-----

INTERESES PUNITORIOS:

ARTICULO 9º: Cuando se determinen los tributos comunales sus adicionales, como consecuencia del procedimiento de fiscalización, se abonarán sobre ellos y conjuntamente con los mismos un interés punitivo que se establecerá en el cincuenta por ciento del interés resarcitorio.-----

EXENCIONES:

ARTICULO 10º: Quedan exentos de abonar la tasa de servicios públicos los terrenos e inmuebles que detenten la propiedad y se destinen a la actividad principal o estatutaria de: Hospitales, Comisarías, Escuelas, Iglesias y Clubes Deportivos.-----

CAPÍTULO II

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN:

ARTÍCULO 11º: La Comuna aplicará un Derecho de Registro e Inspección sobre los locales ubicados en jurisdicción del ejido Comunal, por los servicios que presta destinados a:

- 1º) Registrar, habilitar y controlar las actividades comerciales, industriales, científicas de investigación y toda actividad lucrativa.-----
- 2º) Preservar la salubridad, seguridad e Higiene.-----
- 3º) Fiscalizar la fidelidad de las pesas y medidas.-----
- 4º) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores de vapor y eléctricos.-----
- 5º) Supervisión de vidrieras y publicidad propias.-----

SUJETOS OBLIGADOS:

ARTICULO 12º: Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente las personas físicas, jurídicas o ideales, titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior cuando la sede en donde se desarrollan aquellas esté situado dentro de la Jurisdicción de la Comuna.-----

INGRESOS IMPONIBLES:

ARTICULO 13º: El derecho se liquida, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los Ingresos Brutos devengados en el distrito de Amenabar , correspondientes al período fiscal

considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.-----

DEDUCCIONES:

ARTICULO 14º: A los efectos de la determinación del gravamen no se considerarán sujetos del mismo los Ingresos Brutos provenientes de sucursales, agencias o negocios establecidos fuera del distrito de Amenabar.-----

De los Ingresos Brutos correspondientes a ésta última se deducirán, en relación a la parte computable a la misma los siguientes conceptos:

El monto de los descuentos y bonificaciones acordados a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos.-----Los importes facturados en concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período y siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en el referido Impuesto.-

a) Los Impuestos Nacionales y Provinciales que incidan sobre el precio de venta de productos o servicios en el caso, el titular del mismo o de la prestación sea el contribuyente responsable de su ingreso.-----

b) Los impuestos provenientes de la venta de bienes usados, aceptado como parte de pago de unidades nuevas en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad nueva vencida.-----

c) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.-----

d) Las contraprestaciones que reciban los comisionistas, bancos, compañías de ahorro y préstamos, consignatarios y similares por las operaciones de intermediación en que actúan en la parte correspondiente a terceros.-----

e) En el caso de actividades publicitarias que abone sumas a los medios de difusión por la aprobación y/o publicación, deducir en dichos importes de los montos imposables del período que corresponda.-----

BASE IMPONIBLE ESPECIAL:

ARTICULO 15º: **a)** Cuando las actividades sujetas al gravamen tengan por objeto la comercialización de tabaco, cigarrillos y fósforos la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo.-----

b) Para aquellas empresas de transporte de cargas de cualquier tipo, que realicen fletes en el Distrito Amenábar, deberán tributar sobre éstas, por aquellos sujetos que no tengan su domicilio fiscal en ésta localidad, lo establecido en el Art. 23º en lo que refiere a transporte de cargas.-

En el caso de que tributaran mediante el mecanismo de retención no estarán obligados a inscribirse.-----

ARTICULO 16º: Las entidades financieras comprendidas en la disposición de la Ley Nacional Nº 21526, a los fines de la determinación del derecho, se tomará como base imponible la diferencia resultante ante los intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones que

concedan los mismos al Banco Central de la República Argentina por el efectivo mínimo que mantengan respecto a los depósitos y demás obligaciones a plazo con los recargos que aquel formule, por el uso de la capacidad de préstamos a los depósitos y demás obligaciones a la vista.---

PERÍODO FISCAL – DECLARACIÓN JURADA

ARTICULO 17º: El período fiscal será el del año Calendario, sin perjuicio del pago y liquidación mensual. El contribuyente debe efectuar al último día hábil de Agosto de cada año una declaración jurada que contendrá la información referente al año calendario inmediato anterior. Además deberá adjuntar copia de la Declaración Jurada Anual de Ingresos Brutos. -----

La no presentación en término hará posible al contribuyente de las multas que establece la presente Ordenanza.-----

ARTICULO 18º: Los contribuyentes y responsables deberán determinar e ingresar el Derecho correspondiente a cada período fiscal mediante formulario oficial, los días 15 de cada mes.-----

INICIACIÓN DE ACTIVIDADES – CADUCIDAD:

ARTICULO 19º: El contribuyente o responsable debe obligatoriamente previa a su iniciación de actividades, solicitar el respectivo permiso habilitante. No poseyéndose constancia de tal solicitud será considerada como fecha de inicio, la apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que opere primero. El organismo fiscal podrá presumir caducidad de la habilitación comunal acordada al local inscripto, cuando se comprobare la falta de declaración de ingreso del Derecho de Registro e Inspección, correspondientes a tres períodos mensuales consecutivos.-----

En el caso de locales en actividad, intimado de regularización bajo apercibimiento de clausura de local por un lapso de tres días corridos que, es caso de reincidencia, se aplicará a diez días corridos.-----

TRANSFERENCIA Y TRASLADO:

ARTICULO 20º: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona física o ideal, transformación de sociedad y en general, todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, así como todo traslado dentro del Distrito Comunal, deberá ser comunicado al fisco dentro de los treinta (30) días de operada la misma. -----

CESE O TRASLADO FUERA DEL DISTRITO COMUNAL:

ARTICULO 21: El cese de actividades o el traslado fuera del Distrito Comunal deberá comunicarse dentro de los noventa (90) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido. La misma tendrá un costo de \$550.-----

ALÍCUOTA GENERAL:

ARTICULO 22º: Fíjase el DIEZ POR MIL (10 %) la alícuota general del presente derecho. La misma se aplicará a todas aquellas actividades que no tengan especialmente previsto otro tratamiento dentro de la presente Ordenanza.-----

CUOTAS ESPECIALES:

ARTÍCULO 23º: Fíjense las siguientes cuotas mensuales especiales:

- a) Los parques de diversiones abonarán por cada juego o atracción \$ 60.-
- b) Salas de juegos eléctricos por cada aparato mecánico electrónico para destreza o habilidad \$- 60.-
- c) Snack Bar y similares \$ 625.-
- d) Transporte de carga que tengan domicilio en este Distrito, el importe a abonar será de \$1400 (un mil cuatrocientos) mensuales por camión.
- e) Transportes de carga que no tengan domicilio en este Distrito el importe a abonar para la autorización de trabajo por 15 días será de \$1750 (un mil setecientos cincuenta) por camión.
- f) Transportes de carga que no tengan domicilio en este Distrito el importe a abonar para la autorización de trabajo por 30 días será de \$2750 (dos mil setecientos cincuenta) por camión.
- g) Los camiones con domicilio fuera de este distrito que vengan esporádicamente a realizar una carga abonaran en concepto de sisa \$450 (cuatrocientos cincuenta) por camión y por cada carga.
- h) Las estaciones de servicios de ventas de combustibles y lubricantes tributarán un 10% (diez por ciento) mensual sobre la base imponible que resulta de la diferencia entre el importe de compras y ventas de cada mes. Para el caso de las estaciones de servicios que facturen por cuenta y orden de terceros tributarán un 10% (diez por ciento) del importe resultante de la comisión por las ventas y/o servicios realizados, sin perjuicio del mínimo impuesto por el art. 24º que infra se relaciona.

CUOTA MÍNIMA ESPECIAL:

ARTÍCULO 24º: Las estaciones de servicio de expendio de combustibles y lubricantes abonarán una cuota mínima mensual que no podrá ser inferior al importe de 1.000 (un mil) litros de gas oil conforme el precio de mercado que toma la Comuna para ese combustible.

CUOTA MÍNIMA GENERAL:

ARTÍCULO 25º: Fíjense en carácter general los siguientes montos mínimos mensuales, los que deberán regirse por la escala transcrita a continuación:

Cant. De titulares y/o personas	Comercio	Industrias	Servicios
En relación de dependencia			
TITULAR/es sin personal	\$ 350.-	\$ 350.-	\$ 350.-
TITULAR/es con 1 empleado	\$ 460.-	\$ 460.-	\$ 460.-
TITULAR/es con 2/3 empleados	\$ 700.-	\$ 700.-	\$ 700.-
TITULAR/es con 4/5 empleados	\$ 1125.-	\$ 1125.-	\$ 1125.-
TITULAR/es con 6/7 empleados	\$1.500.-	\$1.500.-	\$1.500.-
TITULAR/es con más de 7 empleados	\$2250.-	\$2250.-	\$2250.-
ENTID. Financ. Bco. Nación, Nvo Bco. .Sta. Fe S.A. u otra	\$ 25.000.-		

ENTID. FINANCIERAS MUTUALES	\$8750.-
Servicio telefónico y/o telefonía móvil, por mes.....	\$10.000.-
Empresas prestatarias de servicios tele postales, por mes.....	\$6250.-

Las empresas denominadas semilleros y/o cerealeras dedicadas al acopio y/o almacenaje de granos, para su posterior venta como semillas o consumo respectivamente (cereales, oleaginosas y derivados) radicados en nuestra jurisdicción, abonarán un mínimo mensual conforme a la capacidad de acopio que posean:

- Hasta 1.000 toneladas ----- \$ 18.750.-
- De 1.001 a 10.000 toneladas ----- \$ 37.500.-
- De 10.001 a 20.000 toneladas ----- \$ 75.000.-
- De 20.001 a 30.000 toneladas ----- \$ 93.750.-
- Más de 30.000 toneladas ----- \$ 112.500.-

Los cerealistas y/o productores agropecuarios que no tengan planta de acopio propia o que hagan acondicionar cereal u oleaginosas en plantas de terceros ubicadas en el Distrito Amenábar, abonarán un mínimo de (pesos Veintiocho mil setecientos cincuenta)-----\$ 28750.-

Las empresas de industrias frigoríficas y afines, radicadas en ésta jurisdicción abonarán una cuota mínima mensual de (pesos once mil doscientos cincuenta)-----\$11.250.-

Cuando de la liquidación del derecho de un mes surgiera un monto inferior al mínimo mensual podrá ingresarse ese monto siempre que la sumatoria de los montos ingresados en el año sea igual o supere la sumatoria de los montos mínimos mensuales.-----

En el caso de que al pagar el último mes del año surgiera en favor al fisco, deberá ingresarse conjuntamente con el pago que corresponda a Diciembre.-----

EXENCIONES:

ARTICULO 26º: Estarán exentos del pago del Derecho de Registro e Inspección el Estado Nacional, Provincial, Comunal, así como los productores agropecuarios exclusivamente por esa actividad específica, no alcanzando la exención a los servicios conexos que ellos presten.-----

NO INSCRIPTOS:

ARTICULO 27º: Aquellos contribuyentes que no notifiquen su número de inscripción ante el impuesto sobre los Ingresos Brutos a la Autoridad Comunal, deberá tributar el 1% (uno por ciento) sobre el total de ingresos devengados en el período.-----

CAPÍTULO III

DERECHO DE CEMENTERIO:

ARTÍCULO 28º: Conforme lo preceptuado en el Art. 89 del Código Fiscal se fijan los siguientes derechos:

1º) DERECHOS DE SERVICIOS FÚNEBRES: Las empresas fúnebres que realicen el servicio están obligadas a comunicarlo a la Comuna, debiendo abonar por ello la suma de \$625.-----

2º) PERMISO DE INHUMACIÓN:

- a) En panteón ----- \$ 375.-
- b) En nicheras, bóvedas ----- \$ 375.-
- c) En nichos con o sin galería ----- \$ 375.-
- d) En tumbas ----- \$ 375.-

3º) INTRODUCCIÓN O RETIRO DE CADÁVERES:

- a) Provenientes de esta Provincia ----- \$ 625.-
- b) Provenientes de otras Provincias ----- \$ 625.-

4º) TRASLADOS DE RESTOS:

- a) De nicho a panteón – Panteón a nicho ----- \$ 625.-
- b) De sepultura a sepultura ----- \$ 625.-
- c) De sepultura a nicho o panteón y viceversa ----- \$ 625.-

5º) REDUCCIÓN DE RESTOS:

- a) Provenientes de panteón, nicho, sepultura o tierra ----- \$1.500.-

6º) CONCESIÓN O PERMISO DE USO TEMPORARIO:

- a) En cualquier clasificación ----- \$1.875.-

7º) TASA DE CONSERVACIÓN DE CEMENTERIO:

- a) Para todas las clases, por año ----- \$850.-

CAPÍTULO IV

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

ARTICULO 29º) ACTIVIDAD PRIVADA: Las Confiterías Bailables, night clubes, discotecas, etc. abonarán únicamente una tasa mensual de ----- \$10.000.-

ARTICULO 30º) ESPECTÁCULOS EN GENERAL: Se determinarán dos gravámenes:

1º) GRAVAMEN DEL ESPECTADOR: Por concurrencia a diversiones y espectáculos públicos abonarán una tasa de contralor equivalente al ocho por ciento (8%) del valor neto de la entrada. El mínimo se fija en el equivalente al valor de veinte (20) entradas de mayor valor que correspondan al evento gravado.-----

Los eventos sin cobro de entradas abonarán el índice precedente sobre el importe recaudado por cualquier otro concepto; Ej: mesas, automotores, tarjetas, etc.-----

2º) GRAVAMEN DEL ORGANIZADOR: Por autorización y fiscalización de espectáculos públicos, la entidad organizadora abonará una tasa fija por espectáculo \$950 (Pesos novecientos cincuenta).-----

ARTICULO 31º: ACTIVIDADES CULTURALES: Los espectáculos públicos organizados por clubes, asociaciones, etc; que lleven finalidad de lucro, estarán exentos del pago del gravamen al organizador, hasta un mínimo de dos (2) espectáculos anuales.-----

Las entidades que organicen los espectáculos de deportes amateurs, la exención del gravamen al espectador un máximo de dos (2) espectáculos por año calendario y en la medida que la promoción y organización de los mismos esté a cargo de la entidad, sin intervención de intermediarios, ni promotores, ni representantes que lucren con el espectáculo.-----

CAPÍTULO V

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO:

ARTICULO 32º: Por derecho de ocupación de la vía pública, bares, confiterías, restaurantes, etc. abonarán:

- a) Por mesa con cuatro sillas ----- \$50.-

ARTÍCULO 33º: Por derecho de ocupación de calles públicas de nuestra jurisdicción no abiertas al uso vehicular y que son ocupadas y/o explotadas por empresas agropecuarias o particulares abonarán:

- a) El valor de 14 qq (catorce quintales) de soja precio pizarra Rosario al momento del efectivo pago, por año, por cada hectárea que ocupen.-----
- b) El pago del derecho de ocupación de calles públicas de nuestra jurisdicción se realizará en dos (2) cuotas, la primera con vencimiento al 20/02/2018 y la segunda con vencimiento al 12/04/2018.-----

ARTICULO 34º: Por ocupación de espacio en la vía pública urbana y rural conforme a las normas reglamentarias vigentes se abonarán los siguientes derechos:

- a) Por cada poste o columna en la planta urbana, con carácter transitorio o definitivo y previa autorización del departamento ejecutivo:

Por día ----- \$ 20.-

Por mes ----- \$ 190.-

- b) Por cada poste o columna en zona y/o caminos rurales:

Por día ----- \$ 20.-

Por mes ----- \$ 190.-

- c) Por instalación de kioscos, autorizados previamente por el Departamento Ejecutivo:

Por día ----- \$ 375.-

Por mes ----- \$1.250.-

ARTICULO 35º: VENDEDORES AMBULANTES: Se abonarán los siguientes derechos:

- a) Vendedores ambulantes que ofrezcan artículos en general, ya sea con rubros o ramas especializadas o bien específicamente aquel carácter, abonarán derecho de uso conforme al siguiente criterio y siempre y cuando desarrollen sus actividades de a pie o bien utilizando bicicleta, triciclos y/o carritos aunque fueran autopropulsados:

1º) Por día ----- \$ 500.-

2º) Por mes ----- \$1.500.-

- b) Cuando los vendedores ambulantes utilicen vehículos diferentes a los descriptos en el apartado "a" y/o comercialicen artículos suntuarios, los valores por cada período de uso se incrementan en un cincuenta por ciento (50%).-----

ARTICULO 36º: Cuando los vendedores ambulantes a los que se refiere el artículo precedente ofrecen artículos de cualquier naturaleza, preenvasados o no, deberán contar como registro paralelo con un certificado de habilitación bromatológico respectivo. En ningún caso el pago del derecho de ocupación del dominio público, significa la habilitación para el ejercicio de la actividad, la que será otorgada en tramitación por separado.-----

Del mismo modo, queda taxativamente establecido por el derecho de ocupación del dominio público por éste artículo, no habilita de modo alguno a la permanencia en lugar por un tiempo mayor de 24 horas.-----

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA:

DISPOSICIONES GENERALES:

HECHO IMPONIBLE – ÁMBITO DE APLICACIÓN:

ARTICULO 37º: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la empresa, nombre

comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc.; o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.-----

- c) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general, o de cierto y determinado público particular (cine, teatros, comercios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados o hipermercados, campos de deportes y demás sitios destinados al público).-----

- d) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos, o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público.-----
- e) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc. de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicio y/o actividad comercial.-----

NO COMPRENDE:

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del D.E.-----
- b) La exhibición de chapa de tamaño escrito, tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.-----
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligados y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico como colores y diseños que puedan inferir en el público con fines comerciales.-----

- d) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.-----

BASE IMPONIBLE – CONTRIBUYENTES

BASE IMPONIBLE:

Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.-----

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondos, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.-----

A los efectos de la determinación se entenderá por “letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.-----

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.-----

LETREROS SIMPLES (Carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, Azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.) el m2.	\$ 700
AVISOS SIMPLES (Carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, Azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.) el m2.	\$ 700
Letras salientes, por faz	\$ 525
Avisos salientes, por faz	\$ 700
Avisos en salas espectáculos	\$ 700
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío, el m2	\$ 700
Avisos en columnas o módulos	\$ 875
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	\$ 875
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. por metro cuadrado o fracción	\$ 875
Murales, por cada diez unidades	\$ 875
Avisos proyectados, por unidad	\$1.375
Banderas, estandartes, gallardetes, etc. por metro cuadrado	\$ 875
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias por cada 50 unidades	\$ 1125
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 1125
Publicidad móvil, por año	\$2.650
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. por cada 500 unidades	\$ 875
Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 875
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 815
Volantes, cada 500 o fracción	\$ 750
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad, o metro cuadrado, o fracción	\$ 815
Casillas y cabinas telefónicas, por unidad y por año	\$2.650

CONTRIBUYENTES:

Considérese contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que –con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.-----

Quedaran exentos del pago de este tributo las empresas o comercios inscriptos en el Registro de Inspección, no alcanzando esta excepción a los que estando inscriptos tengan sus casas matrices o centrales fuera de la localidad.-----

FORMA Y TÉRMINO DE PAGO – AUTORIZACIÓN Y PAGO PREVIO

PERMISOS RENOVABLES – PUBLICIDAD SIN PERMISO, RETIRO DE ELEMENTOS, RESTITUCIÓN DE ELEMENTOS.

Los tributos se harán efectivos en forma manual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de Abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.-----

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.-----

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente.-----

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.-----

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Comunal que lo autoriza.-----

Los mismos permisos serán renovables con el solo pago respectivo. Los que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer las recargas y multas que en cada caso correspondan.-----

En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diera lugar, la Autoridad Comunal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-----

La Comuna queda facultada para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado.-----

Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.-----

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Comuna sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-----

Se fijan los siguientes importes para el Derecho previsto en el presente Artículo:

Cuando los anuncios precedentemente citados fueran iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cien por ciento (100%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que

anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).-----

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.-----

Toda deuda por derecho de Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará el valor del gravamen vigente al momento del pago-----

ARTICULO 38º: Los particulares o las empresas que ocupen calles, espacios aéreos y/o subsuelos para el tendido de redes que se utilicen para la prestación de servicios, abonarán de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 19/94 al 6 % (seis por ciento) sobre el monto mensual facturado a sus usuarios. Para el caso el uso del espacio aéreo y/o subterráneo a manera de paso hacia otro destino, tales como tendidos de fibra óptica, de cables, etc. y que no sea factible identificar el monto facturado a sus usuarios y/o se utilice el espacio como de tránsito y/o definitivo abonarán un monto de \$3,00 (Pesos Tres con 00/100) mensual por metro lineal. ---

ARTICULO 39º: Las empresas locales, al igual que los vendedores ambulantes radicados en la localidad, gozarán de un descuento del 30 % (treinta por ciento) sobre los índices fijados por los artículos que integran el presente capítulo.-----

CAPITULO VI

PERMISO DE USO:

ARTICULO 40º: Por la utilización de máquinas viales para trabajos particulares abonarán por hora:

a) Motoniveladora -----	95 Lts. De gasoil
b) Retroexcavadora-----	80 Lts. De gasoil
c) Pala neumática de arrastre de tractor -----	80 Lts. De gasoil
d) Desmalezadora -----	60 Lts. De gasoil
e) Rastra de disco con tractor-----	60 Lts. De gasoil
f) Motoniveladora de arrastre con tractor -----	70 Lts. De gasoil
g) Viaje de tierra con pala neumática -----	50 Lts. De gasoil
h) Por cada tanque con agua -----	60 Lts. De gasoil
i) Viaje de tierra con camión hasta 1Km -----	80 Lts. De gasoil
j) Retroexcavadora con oruga-----	110 Lts. De gasoil

A los fines de la determinación del valor del gasoil se fijará el del precio de mercado que tome la Comuna por el combustible referido.-----

Los valores indicadores precedentemente se incrementarán en un porcentaje del 30 % (treinta por ciento) acumulativo cuando las distancias de destino para los que se solicitan, después de los primeros cinco kilómetros se alarguen en módulos de igual longitud cada uno, contados desde el centro del ejido urbano por kilómetro a recorrer.---

CAPÍTULO VII

TASA DE REMATE:

ARTÍCULO 41º: La tasa de remate será abonada por todos los responsables en remates, públicos o privados que se realicen dentro de la jurisdicción de ésta Comuna y tributarán según los índices que a continuación se detallan:

- a)** Por venta de hacienda vacuna, porcina, lanares, etc., liquidación presentada y por el monto total de la venta el cuatro por ciento (4%).-----Por venta de mercaderías,

casas, terrenos, campos, etc., por el monto total se abonará el tres por ciento (3 %). -----

El importe resultante de la declaración jurada mensual que deben presentar los responsables de cada actividad (martillero).-----

CAPÍTULO VIII

TASA DE ACTUACIONES Y OTRAS PRESTACIONES:

ARTICULO 42º: El sellado administrativo establecido en el presente capítulo y en Código Comunal, se abonará:

Por cada actuación o gestión ante dependencias Comunales, corresponde reponer un sellado por:

Por foja ----- \$ 8.50.-

Por cada foja subsiguiente ----- \$ 6.50.-

a) Por cada certificado o informe referentes a datos de dominio o partida y libre deuda comunal:

- Inmuebles ----- \$ 625.-

- Motos hasta 150cc ----- \$ 250.-

- Motos de más de 150cc y Autos----- \$ 565.-

- Camiones, acoplados y Pickup ----- \$ 700.-

b) Por radicación o baja de autos, pickup, camiones y acoplados, 0 km y usados, se fija una alícuota del 0,25% del valor del vehículo. Establécese como mínimo la suma de \$500.

c) Por radicación o baja de motos 0 km y usadas se establece una alícuota del 0.25% del valor de la misma, fijándose como mínimo \$300.-

d) Por cada trámite de licencia de conducir ----- \$ 375.-

e) Por el sellado de boletines, afiches:

▪ Hasta 100 ejemplares ----- \$350.-

▪ Más de 100 ejemplare ----- \$500.-

f) Por certificados solicitados por escribanías ----- \$ 1000.-

g) El Departamento Ejecutivo Comunal determinará por cada licitación que se publique, el monto del sellado que se deberá abonar con la propuesta del acuerdo con la importancia de la misma.-----

h) Las escribanías públicas deberán remitir una copia simple de todas las escrituras sobre transferencias que se efectúen de inmuebles urbanos y rurales que pertenezcan al Distrito Amenábar.-----

ARTICULO 43º: INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE NEGOCIOS: Por cada habilitación de negocios se abonará un sellado de:

a) Kioscos ----- \$ 550.-

b) Demás Negocios en general----- \$ 950.-

c) Fábrica de productos permitidos ----- \$1.250.-

d) Estaciones de servicios ----- \$ 7.500.-

e) Confiterías bailables ----- \$ 3.750.-

f) Hoteles, moteles y similares ----- \$ 2.250.-

g) Bares, despachos de bebidas, etc. ----- \$1.875.-

h) Estudios Jurídicos y Contables.----- \$1.875.-

i) Plantas de acopios de cereales-----\$7.500.-

Se abonará el mismo en concepto de renovación anual con vencimiento al 31 de Enero de 2018. Vencido el plazo referenciado se aplicará un interés del 2 % (Dos por ciento) mensual a partir del 1º de Febrero, sin perjuicio de la multa y/o inhabilitación que pudiera corresponder. -----

ARTÍCULO 44: DERECHO DE EDIFICACIÓN: A los fines de lo establecido en el Código Fiscal Comunal,

Los propietarios deberán presentar el expediente de edificación abonado:

a) En concepto de edificación:

Hasta 50 metros cuadrados-----\$ 500.-

Hasta 80 metros cuadrados-----\$ 1.750.-

Hasta 100 metros cuadrados -----\$ 2.750.-

Hasta 150 metros cuadrados----- \$ 5250.-

Hasta 200 metros cuadrados-----\$ 7.500.-

Más de 200 metros cuadrados ----- \$ 9.350.-

b) En concepto de multas por regularización de lo edificado ----- \$ 900.-

b) Por reformas, construcción de piletas de natación -----\$ 1.500.-

c) Delineación de edificios----- -\$ 1.850.-

d) Por confección de ficha catastral ----- \$ 650.-

e) Visación de planos de mensura ----- \$ 650.-

f) Por cada plano o copia solicitado ----- \$ 500.-

A los profesionales que deseen visar planos de edificación y mensura se les establece un canon de \$1.200 (Pesos un mil doscientos) anuales, debiendo registrarse en la Comuna Local en el Registro habilitado a tal efecto.-----

ARTICULO 45º: RIFAS O BONOS DE CONTRIBUCIÓN: Por derecho de circulación de rifas y bonos de contribución se abonará el cinco por ciento (5%) del valor de la emisión autorizada.-----

ARTICULO 46º: TASAS DE SERVICIOS DIVERSOS: Por control de diversiones y espectáculos públicos abonarán:

a) Parque de diversiones por día -----\$375.-

b) Circos, por día -----\$500.-

ARTÍCULO 47º: Fiase como derecho mensual los importes que deberán abonar por adelantado para las actividades que a continuación se consignan:

a) Hoteles, posadas, hospedajes que contraten por hora, por cada habitación o pieza --\$650.-

ARTICULO 48º: DESRATIZACIÓN: Por el control de roedores en casas de familias, negocios en general, clubes, salas de cines, teatros, hoteles, galpones, semilleros, terrenos baldíos, inmuebles desocupados o abandonados, etc. se abonará por m2 -----\$12.50,-

ARTICULO 49º: DESINFECCIÓN: Se abonarán por desinfección los siguientes importes:

a) Clubes, salones, cines, etc. -----\$1.875.-

b) Transporte de pasajeros, taxis, remises, etc.-----\$1.250.-

MULTAS Y CONTRAVENCIONES:

ARTICULO 50º: Por falta de habilitación de cualquier actividad lucrativa dentro de la Localidad se abonará de \$1.250 a \$3.000. En caso de reincidencia y ante una nueva intimación a regularizar la situación la multa se incrementará en el 100% (cien por ciento)--

ARTICULO 51º: DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO: Toda infracción a lo dispuesto al Capítulo V será sancionada con multas que van de \$1.250 a \$65.000. En caso de reincidencia y ante una nueva intimación a regularizar la situación la multa se incrementará en el 100% (cien por ciento)--

ARTICULO 52º: PERMISO DE USO: Toda infracción a lo dispuesto al Capítulo VI será sancionada con multas que van de \$1.250 a \$6.500. En caso de reincidencia y ante una nueva intimación a regularizar la situación la multa se incrementará en el 100% (cien por ciento)—

ARTICULO 53º: TASA DE REMATE: Toda infracción a lo dispuesto al Capítulo VII será sancionada con multas que van de \$1.250 a \$25.000. En caso de reincidencia y ante una nueva intimación a regularizar la situación la multa se incrementará en el 100% (cien por ciento)--

ARTICULO 54º: TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES: Toda infracción a lo dispuesto al Capítulo VIII, a excepción de lo normado en los arts. 55º, 56º y 57º de la presente, será sancionada con multas que van de \$650 a \$2.000. En caso de reincidencia y ante una nueva intimación a regularizar la situación la multa se incrementará en el 100% (cien por ciento)--

ARTICULO 55º: DERECHO DE EDIFICACIÓN, MENSURAS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: Las multas o transgresiones de este rubro van de \$1.250 a \$6.500. En caso de reincidencia y ante una nueva intimación a regularizar la situación la multa se incrementará en el 100% (cien por ciento)-

ARTICULO 56º: DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Toda infracción a lo dispuesto en éste capítulo será penada con una multa de \$1.250 a \$3.750. En caso de reincidencia y ante una nueva intimación a regularizar la situación la multa se incrementará en el 100% (cien por ciento)--

ARTICULO 57º: TASA DE SERVICIOS DIVERSOS: El incumplimiento a las disposiciones establecidas en los distintos servicios que integran éste rubro serán sancionadas con multas de \$1.875 a \$ 6.500. _En caso de reincidencia y ante una nueva intimación a regularizar la situación la multa se incrementará en el 100% (cien por ciento)--

TASAS ESPECIALES :

ARTICULO 58º: Establécese una TASA SANITARIA del 4% (cuatro por ciento) a aplicar en la facturación de los servicios que realice ésta Comuna por Tasas de servicios urbanos.--

Establécese una tasa del 2% (dos) a aplicar en la facturación de los servicios que realice ésta Comuna por Tasas de servicios urbanos, destinada a fomentar el deporte.-----

CIRCULACIÓN:

ARTICULO 59º: Se sancionará con el equivalente a litros de nafta súper precio minorista al público:

- a) Circulación indebida, tales como entre otros, frenajes bruscos, no efectuar señales convencionales, no circular por su debida mano ----- 60 Litros.-
- b) Circular y estacionar en contra mano ----- 30Litros.-
- c) Circular a velocidad superior a lo permitido -----150Litros.-
- d) Estacionamiento en lugares prohibidos ----- 30 Litros.-
- e) No respetar indicaciones de agentes de tránsito o señales semaforizadas --100Litros.-
- f) Girar en "U" y retomar la circulación ----- 80 Litros.-
- g) Subir a plazas y paseos----- 300 Litros.-
- h) Carreras de picadas en la vía pública ----- 300 Litros.

- i)* Interrupción de filas escolares o cortejos ----- 50 Litros.-
- j)* Circulación marcha atrás en forma indebida ----- 50 Litros.-
- k)* Retomar la circulación en avenidas o calles de doble mano ----- 50 Litros.-
- l)* No ceder el paso a vehículos de Bomberos, policías, ambulancias o servicios públicos -----
-----100 Litros.-
- m)* Circular sin luces reglamentarias ----- 50 Litros.-
- n)* Conducir motos o motonetas sin casco reglamentario ----- 40 Litros.-

Por primera reincidencia se duplicará la cantidad de litros señalada.-----

Por el caso de reincidencia dentro de los (3) tres meses de ocurrido y/o cometido el primer hecho, la multa a aplicar sufrirá un incremento del 200% (doscientos por ciento).-----

MECANISMOS Y ADHERENCIAS COMPLEMENTARIAS AL AUTOMOTOR:

- o)* Falta de paragolpes o tenerlo fuera de reglamento ----- 20 litros.
- p)* Por adulterar o cambiar patentes otorgadas o trámites sin chapas correspondientes-----
----- 100 Litros.-
- q)* Circular sin tener en condiciones las luces reglamentarias----- 30 Litros.-
- r)* Escapes libres de automotores, motos y similares -----30 Litros.-

DOCUMENTACIÓN:

- a)* Falta de pago de patentes ----- 100 Litros.-
- b)* Por no llevar y/o exhibir recibos de pago de patentes cumplimentados-- 50 Litros.-
- c)* Por no poseer licencia de conducir habilitante-----70 Litros.-
- d)* Por no mostrar licencia de conducir o documentación -----70 Litros.
- e)* Por conducir sin haber obtenido licencia habilitante-----100 Litros.-
- f)* Conducción de menores de 18 años, sin carnet habilitante -----100 Litros.-

RUIDOS MOLESTOS:

Bocinas de automotores no ajustables a la reglamentación, en el equivalente a gasoil 50 Litros.-

Los ruidos molestos, según reglamentación, en el equivalente a gasoil ----- 50 Litros.-

ARTICULO 60º: Establécese una multa para los camiones con o sin acoplado, con o sin carga, chasis cargados, tractor con acoplado cargado y maquinarias agrícolas que circulan sobre las calles pavimentadas de la Localidad, un valor equivalente a 500 litros de gasoil, primera reincidencia un valor equivalente a 2.000 litros de gasoil, segunda reincidencia un valor equivalente a 4.000 litros de gasoil, tercera reincidencia un valor equivalente a 8.000 litros de gasoil.-----

ARTICULO 61º: Establécese una multa para vehículos de tránsito pesado que circulan por las calles de la zona urbana de la Localidad un valor equivalente a 200 litros de gasoil; primera reincidencia un valor equivalente a 400 litros de gasoil, segunda reincidencia un valor equivalente a 800 litros de gasoil, tercera reincidencia un valor equivalente a 1.600 litros de gasoil, cuarta reincidencia equivalente a 3.200 litros de gasoil.-----

ARTICULO 62º: Establécese una multa para tractores, camiones y máquinas agrícolas que circulen por calles de la zona urbana y rural del Distrito dentro de las 48 horas posteriores de haberse producido una precipitación pluvial, un valor equivalente a 1.000 litros de gasoil, segunda

reincidencia un valor equivalente a 2.000 litros de gasoil, tercera reincidencia un valor equivalente a 4.000 litros de gasoil; cuarta reincidencia un valor equivalente a 8.000 litros de gasoil, quinta reincidencia un valor equivalente a 16.000 litros de gasoil.-----

ARTICULO 63º: Establécese una multa para propietarios y/o arrendatarios de establecimientos rurales que expidan cargas y transiten calles de la zona urbana y rural del Distrito dentro de las 48 horas posteriores de haberse producido una precipitación pluvial, un valor equivalente a 1.000 litros de gasoil, segunda reincidencia un valor equivalente a 4.000 litros de gasoil, tercera reincidencia un valor equivalente a 6.000 litros de gasoil, cuarta reincidencia un valor equivalente a 8.000 litros de gasoil, quinta reincidencia un valor equivalente a 16.000 litros de gasoil.-----

ARTICULO 64º: Establécese una multa para camiones y/o camiones con acoplado que se excedan y/o superen su carga máxima permitida, un valor equivalente a la diferencia de kilogramos que supere la carga máxima por el valor del cereal o material transportado y/o de carga en esa oportunidad a precio cotizabile del día.-----

ARTICULO 65º: Establécese una multa para propietarios y/o arrendatarios de establecimientos rurales y/o plantas receptoras que expidan y/o reciban cargas y/o permitan el tránsito de transportes de cargas desde y/o hacia su precio y/o inmueble y que transiten por la jurisdicción de la Comuna con transportes que se excedan y/o superen su carga máxima permitida, un valor equivalente a la diferencia de kilogramos que supere la carga máxima por el valor del cereal o material transportado y/o de carga en esa oportunidad a precio cotizabile del día.-----

ARTICULO 66º: Por uso indebido de la vía pública se aplicarán las siguientes multas:

- a) Por arrojar aguas servidas en zona urbana o rural----- \$13.500.-
- b) Por arrojar agua a la vía pública -----\$1.500.- a \$37500.-
- c) Por arrojar residuos en la vía pública ----- \$1.500.-
- d) Por yuyos o malezas en terrenos baldío----- \$1.500.-
- e) Por falta de empalizada reglamentaria ----- \$1000.- a \$18750.-
- f) Casas y/o inmuebles abandonadas con libre acceso ----- \$3.200.- a \$25000.-
- g) Mal estado de cercas y veredas ----- \$1000.- a \$25.000.-
- h) Por quemar yuyos en la vía pública ----- \$ 1000.-
- i) Por tener animales en la vía pública ----- \$1.375.-
- j) Por criar vacunos y porcinos en zona urbana ----- \$1.875.-
- k) Por arrojar agua o líquido en la vía pública urbana o rural, vertiéndose de canales o socavamientos no autorizados-----desde \$6250.- a \$62.500.-
- l) Por arrojar desechos, escombros y otros materiales inadecuados en terrenos privados-----desde \$6250.- a \$62.500.-

Por el caso de reincidencia dentro de tres (3) meses de ocurrido y/o cometido el primer hecho, la multa a aplicar sufrirá un incremento del 100% (cien por ciento).-----

FONDO DE OBRAS PÚBLICAS:

ARTICULO 67º: Crease el Fondo de Obras Públicas para todas aquellas obras que prevea la Comisión de Fomento a realizarse en el transcurso del año Fiscal 2018 con un porcentaje a determinar de los fondos provenientes de los previstos en el Art. 3 de esta Ordenanza o donaciones que puedan efectuar particulares, o empresas, o Instituciones.-----

ARTICULO 68º: A los 19 días del mes de Diciembre de 2017. Regístrese, notifíquese, archívese.-----